



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NOHORA CLAVIJO MORENO, CRISTIAN DAVID CORDOBA CLAVIJO Y MARIA CAMILA CORDOBA CLAVIJO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 31 05 016 2015 00192 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare y ordene a Porvenir S.A. reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor Jorge Raúl Córdoba Paredes a partir del 15 de septiembre de 1999; igualmente, solicita se reconozca y pague la sustitución pensional a Cristian David Córdoba Clavijo y a la señora Nohora Clavijo Moreno, quien también actúa como representante de su hija María Camila Córdoba Clavijo desde el 25 de julio de 2000 debidamente indexada junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita (fº. 107-108)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que contrajo matrimonio con el señor Jorge Raúl Córdoba (q.e.p.d) el 17 de enero de 1987; que de dicha unión procrearon a Cristian David y María Camila Córdoba Clavijo; indicó,

que el causante estuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social con el Instituto de Seguro Social y, posteriormente, afiliado a la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir; que el señor Jorge Raúl Córdoba Paredes fue diagnosticado con una enfermedad terminal cardiopatía restrictiva, falla cardíaca global de predominio derecho, disfunción diastólica, hipertensión pulmonar, amiloidosis, derrame pleural derecho, gastritis crónica activa con metaplasia intestinal, miocardiopatía hipertrófica, con fecha de estructuración el 15 de septiembre de 1999; que dichas dolencias le generaron una invalidez superior al 50% y que su cónyuge falleció el 25 de julio de 2000; adujo que, al momento del fallecimiento se encontraba vigente la ley 100 de 1993 y que el afiliado cotizó 51.42 semanas entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de septiembre de 1999; finalmente indicó, que el 04 de octubre de 2014, radicó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez y posterior reconocimiento de sustitución pensional, solicitud que fue negada mediante oficio de 2 de diciembre de 2014. (fº. 104-105)

PORVENIR S.A. procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra, con fundamento en que no existe reclamación por invalidez radicada por el afiliado o por cualquier otra persona durante el tiempo que estuvo en vida; igualmente, no existe solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por el afiliado, por lo que el señor Córdoba no dejó causado el derecho ni en trámite la pensión de invalidez.

Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, innominada o genérica. (fº.319-320)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 01 de julio de 2020, absolvió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; condenó en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación con sustento en que i) está probado que el señor Jorge Raúl Córdoba contaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, ii) que aun cuando el causante no solicitó en vida la calificación y el reconocimiento de la

pensión de invalidez ello obedeció a la compleja condición de salud por la que atravesaba y iii) que al encontrarse reunidos los presupuestos para la pensión de invalidez, la sustitución de la misma debe ordenarse a los beneficiarios del causante.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el señor JORGE RAUL CORDOBA PAREDES dejó causada la pensión de invalidez y, en caso afirmativo, se determinará si NOHORA CLAVIJO MORENO, CRISTIAN DAVID Y MARIA CAMILA CORDOBA CLAVIJO tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Elementos de prueba relevantes:

- A folio 3, registro civil de defunción de Jorge Raúl Córdoba Paredes.
- A folio 4, certificación del registro civil de nacimiento de Raúl Córdoba Paredes.
- A folio 6, registro civil de matrimonio de Jorge Raúl Córdoba Paredes y Nohora Clavijo Moreno.
- A folio 11 a 14, registros civiles de nacimiento de Cristian David Córdoba Clavijo y María Camila Córdoba Clavijo.
- A folio 16 a 90 historia clínica de Jorge Raúl Córdoba Paredes expedido por el Hospital Universitario de la Samaritana.
- A folios 96-97, respuesta de Porvenir de fecha 2 de diciembre de 2014, por medio de la cual se niega la pensión de invalidez.
- A folio 101, copia del oficio 104 del 1 de agosto de 2014 de Porvenir, en la que certifica que el causante cotizó 145.14 semanas.
- A folios 102- 103, relación histórica del movimiento individual de Jorge Raúl Córdoba Paredes.
- A folio 190, relato del siniestro.
- A folios 192- 194, respuesta de reclamación de pensión de sobrevivientes del 9 de julio de 2001.
- A folio 200 y 215, comunicaciones a través de las cuales se realiza la “Devolución de Saldos Sobrevivientes”.
- A folio 365 a 367, dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de invalidez que determinó que el afiliado tenía una

pérdida de capacidad laboral de 67.92% con fecha de estructuración el 17 de marzo de 2000.

- Testimonio del doctor Jorge Alberto Álvarez Lesmes, perito médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Caso en concreto

En el presente caso está por fuera de debate que i) Jorge Raúl Córdoba Paredes falleció el 25 de julio de 2000 (f.º 3); ii) que la demandante contrajo nupcias con el afiliado el 17 de enero de 1987 (f.º 6); iii) que Cristian David Córdoba Clavijo y María Camila Córdoba Clavijo son hijos del causante y la demandante (f.º 11 y 13); iv) que la señora Clavijo Moreno solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, prestación que fue negada por parte de Horizonte, al considerar que el afiliado solo contaba con 109 días válidamente cotizados, dado que los aportes realizados por el empleador fueron realizados de forma extemporánea (f.º 192-194); v) la demandada procedió a la devolver a la actora los saldos contentivos en la cuenta individual de su cónyuge por no acreditarse los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia (f.º 200 y 215,) vi) que mediante dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 5 de julio de 2019, se definió que el causante tenía una pérdida de capacidad laboral del 67.92% de origen común estructurada el 17 de marzo de 2000 (f.º 365 a 367).

Así las cosas, en primer lugar, conviene rememorar que el artículo 38 de la ley 100 de 1993, señala que se considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En el caso bajo análisis, está probado que el señor Jorge Raúl Córdoba Paredes falleció el 25 de julio de 2000, sin que con anterioridad a esa calenda, le fuera calificada pérdida de capacidad alguna, situación que solamente en el curso de este proceso vino a materializarse a través del dictamen pericial que ordenara el A-Quo y que arrojó las siguientes conclusiones: pérdida de capacidad laboral del 67.92% de origen común con fecha de estructuración el día 17 de marzo de 2000, ayuda de terceros para ABC y AVD: si, requiere dispositivos de apoyo: si, enfermedad de alto costo /catastrófica: si, enfermedad degenerativa: si, enfermedad progresiva: sí.

En ese orden de ideas, el artículo 39 en su versión original dispuso que tendrían derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen

y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

En esa dirección, en consonancia con la normatividad referida, a juicio de la Sala para que la declaratoria de la pensión a favor del señor Córdoba Paredes, con la posterior sustitución a sus beneficiarios, tuviera vocación de prosperidad, era menester que el afiliado hubiese sido declarado invalido con anterioridad a su deceso, esto es, antes del 25 de julio de 2000, en razón a que solo puede sustituirse un derecho que ha entrado en el patrimonio de la persona titular del mismo, pues es de recordar que la pensión de invalidez tiene por objeto proteger a quien ha perdido la capacidad laboral para derivar de ello su sustento, presupuesto que en el caso de marras no se configura en la medida que la declaratoria de invalidez que obra en el expediente lo fue para la anualidad del 2019, esto es, años después del óbito del afiliado (25 de julio de 2000) y con ocasión de la prueba decretada a favor de la parte actora, sumado a que tampoco existe medio probatorio que dé cuenta que el señor Jorge Raúl hubiese elevado reclamación ante el fondo demandado o que estuviera en curso su proceso de calificación, como para dar lugar a una declaración de pérdida de capacidad post mortem.

Adicional a lo anterior, si bien no se desconoce que según relató el doctor Jorge Alberto Álvarez Lesmes, médico ponente del dictamen que milita a folios 365 a 367, que la muerte del afiliado tuvo su origen en una amiloidosis no especificada, condición que en menos de tres meses condujo al deceso del afiliado, dado su detección tardía, es de anotar que lo procedente jurídicamente sería el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, prestación que no fue solicitada en la demanda que ocupa la atención de la Sala, tal y como quedó plasmado en la audiencia llevada a cabo el 3 de septiembre del año 2018, al momento de fijar el litigio y se puede constatar en el acta que corre a folio 336 a 339 del informativo, por la sencilla razón que la misma ya había sido negada a los hoy demandantes, por no acreditarse la densidad de semanas para acceder a su causación, por lo que les fue concedida la correspondiente devolución de saldos. (f.º 192 a 194, 200 y 215)

En otro giro, y solo en gracia de discusión, frente al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 5 de julio de 2019, donde se definió que el señor Córdoba tenía una pérdida de capacidad laboral del 67.92% de origen común estructurada el 17 de marzo de 2000 (f.º 365 a 367), cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Laboral, ha enseñado que los dictámenes proferidos por las Juntas no son prueba solemne y por ello su contenido puede ser valorado por el Juez de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento¹.

Bajo ese escenario procede esta Sala al estudio de la mencionada experticia, señalando desde ya que e en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a partir de la crítica de la prueba, decide no acoger las conclusiones esbozadas en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez por las siguientes razones:

El dictamen médico fue realizado con sustento en la Ley 1507 de 2014, normatividad que no estaba vigente, ni para la fecha en que falleció el afiliado, ni para la calenda en la que se estructuró la pérdida de capacidad laboral.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales descansa la experticia son en su mayoría normas que tampoco se encontraban vigentes para el año 2000.

Igualmente, sostiene el perito que en una persona con una falla cardíaca y con hipertensión pulmonar, como la que padecía el señor Córdoba, la posibilidad de locomoción era bastante limitada, su movilidad estaba restringida al hogar, de tal suerte, que no podía bañarse, vestirse o arreglar alimentos solo, sin embargo, revisado el documento que corre a folio 190, denominado “relato del siniestro” rendido por la demandante, encuentra la Sala una evidente contradicción, en razón a que allí se consignó lo siguiente: *“el día 25 de julio del presente año, el señor JORGE RAUL CORDOBA PAREDES salió de estar hablando con el exministro PARMENIO CUELLAR y partió con su primo hacía el Senado de la República e hizo un receso en una cafetería ubicada en la plazoleta del Rosario donde se sintió cansado y consecuentemente le dio un paro respiratorio.”*, situación que evidentemente acredita que el afiliado no se encontraba en las condiciones de salud tan críticas, que fueron referidas por el médico – perito, así como tampoco es posible colegir que no pudiera realizar actividad económica alguna, por manera que se considera que dicha experticia no contó con los elementos suficientes para determinar con certeza las condiciones en las que se encontraba el señor Jorge Raúl para el momento en que se desencadenó su muerte, al punto que en el mismo dictamen se señala que dicha Junta

¹ SL4297-2021 - Radicación n.º 88187 del 8 de septiembre de 2021

cuenta con el historial médico “correspondiente al mes de marzo de 2000 el paciente falleció el 25 de julio de 2000 no contamos con información en el periodo de marzo a julio de 2000”.

Por lo anterior, la Sala debe confirmar la sentencia de primera instancia.

En otro giro, *solamente en gracia de discusión*, la Sala abordara el tema relacionado con la **pensión de sobrevivientes**, comenzando por indicar que de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del afiliado, ejemplo de ello son las sentencias SL1021-2022 y SL415-2022, y como en el caso bajo examen el afiliado falleció el 25 de julio de 2000, las disposiciones aplicables son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 en su versión original.

Dicha disposición prevé dos posibilidades para causar el derecho a la pensión, la primera haber cotizado 26 semanas en cualquier tiempo si el afiliado está activo en el sistema para pensiones, esto es, cotizando; y la segunda, tener cotizadas 26 semanas dentro del año anterior a la muerte si el afiliado no está cotizando al momento de la muerte.

En el caso bajo análisis, según da cuenta la historia laboral de folio 183 a 184, el afiliado para el momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando en el sistema, por lo que debía acreditar 26 semanas dentro del año anterior a su muerte, esto es, entre el 25 de julio de 1999 y el 21 de julio de 2000, presupuesto que no se cumple en el presente asunto, como quiera que el señor Córdoba Paredes en dicho interregno solamente alcanzó a cotizar un total de **15.42** semanas, sin que sea posible contabilizar semana adicional a las ya referidas, por lo siguiente:

i) Una vez revisada la instrumental de folios 183 a 184 se constata que el empleador “ROSAURA CARDONA” realizó aportes para los ciclos de enero a julio de 2000, sin embargo, los correspondientes a los meses de febrero a junio de esa anualidad fueron realizados de manera extemporánea, dado que su pago ocurrió el 31 de julio de 2000.

ii) de la documental que corre a folio 301 y que no fue desconocida por la parte actora, es posible colegir que dicho empleador realizó novedad de retiro para el ciclo de enero de 2000.

iii) en este caso, no existe medio probatorio como certificación laboral, desprendible de nómina, o contrato de trabajo, con la que se pudiera

acreditar que el causante prestó servicios para ese empleador con posterioridad al mes de enero de 2000, sumado a que el mismo tampoco fue convocado a integrar el contradictorio.

iv) aunque la afiliación al sistema de seguridad social tiene carácter permanente, cuando se produce una desvinculación temporal del sistema por alguna razón, existe la obligación del empleador respecto del trabajador, de inscribirlo nuevamente en el sistema general de pensiones; así ante la omisión de afiliación por parte del empleador al sistema de pensiones aquel tiene el deber de pagar un cálculo actuarial por los tiempos faltantes los cuales deben ser tenidos en cuenta como efectivamente cotizados por los entes de seguridad social cuando se trata del riesgo de vejez como quiera que para su consolidación requiere de un término bastante prolongado; sin embargo, para que ello opere en los supuestos de invalidez y muerte a fin de que las administradoras de los fondos de pensiones públicos o privados tengan la posibilidad de prever, gestionar y financiar tales riesgos, antes de asumir las prestaciones derivadas de los mismos debe haber mediado la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.

Sin embargo, cuando la omisión de la obligación de afiliación o de inscripción no logra ser subsanada mediante la subrogación efectiva del riesgo en los términos antes indicados, ello comporta que el empleador sea el único obligado a atender las prestaciones derivadas de las contingencias que cubre el sistema, sin que sea dado atribuir a las administradoras responsabilidad alguna, toda vez que, al no mediar la afiliación o inscripción, no surge la cotización y no es posible ejercer las acciones de cobro contempladas en las normas legales para el recaudo de los aportes.

En tal sentido, se tiene que al no haber operado la subrogación de la contingencia no es posible endilgarle a la encartada la obligación de cubrir la prestación económica, pues no es plausible que la misma haya incurrido en alguna omisión legal que le atribuya tal responsabilidad.

En otro giro, cabe anotar que, si bien en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esto es, la sentencia SL2973 de 2021, se reiteró que a efectos de reconocer las prestaciones de invalidez y sobrevivencia las cotizaciones en mora deben tenerse en cuenta, ello está sujeto a que medie, de un lado, la afiliación al sistema de seguridad social y, de otro, el vínculo laboral, presupuestos que como ya se explicó no confluyen en el caso bajo análisis, por manera que dichas cotizaciones no pueden ser tenidas en cuenta en este puntual aspecto.

En dicha providencia se explicó lo siguiente:

(...) La Sala de Casación Laboral ha sido uniforme y reiterada en señalar que «el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo» (CSJ SL3807-2020, reiterada en la CSJ SL4698-2020).

Es así como en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 se ha dicho que la cotización se origina con la actividad que despliega el afiliado de manera que es consecuencia de la prestación del servicio (CSJ SL514-2020, CSJ SL859-2021).

Así las cosas, se puede llegar a una primera conclusión y es que «todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales», la razón de ello es que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, la afiliación del trabajador al sistema es obligatoria y la cotización del afiliado al sistema es igualmente obligatoria, en tanto se tenga la calidad de trabajador (CSJ SL2601-2021). Es decir, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; CSJ SL8082-2015, reiterada CSJ SL463-2021).

ii) El alcance del inciso 4º del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999.

Ahora bien, cuál es el alcance entonces que debe darse al inciso 4º del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999. Dicho decreto reglamentó la Ley 100 de 1993 y el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 y regula lo relativo a la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral y establece, además, el régimen de recaudación de aportes que financian dicho sistema. Señala el artículo 53 de dicha norma:

Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

- 1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.*
- 2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.*

3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.

4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

5. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.

Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes.

Parágrafo. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.

Considera la Sala que la norma contiene dos supuestos claros: el primero de ellos es que el cubrimiento de las cotizaciones obligatorias debe realizarse, en principio, por el período declarado y, el segundo, regula la precisa situación de las cotizaciones en mora, caso en el cual establece que podrá efectuarse el pago siempre y cuando no haya tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de las prestaciones de invalidez o sobrevivencia. En este punto vale la pena precisar que la mora se origina en el incumplimiento

de quien tiene la obligación de realizar el pago de aportes y que parte de la afiliación al sistema de seguridad social y del vínculo laboral (CSJ SL1506-2021 y CSJ SL1078-2021).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corporación al realizar el análisis del presente artículo se ha referido básicamente a la forma cómo deben imputarse los pagos que se efectúen por concepto de cotizaciones en mora (CSJ SL9854-2014). Al respecto se ha dicho que:

Son válidos los pagos de cotizaciones en mora, tratándose de la pensión de vejez, aunque el afiliado haya cumplido la edad exigida para la causación del derecho, lo que tiene una explicación lógica y es que la vejez no es una contingencia inesperada, razón por la que frente a ésta el legislador exige unos aportes que, conforme a los estudios actuariales, deben ser suficientes para cubrir la prestación, de manera que lo que tiene preponderancia es que el capital constitutivo que se debió conformar, de acuerdo con lo previsto por el legislador, esté cubierto en su integridad (CSJ SL38756-2012).

Así mismo, se ha dicho por parte de la jurisprudencia de la Corporación que, en el cómputo de los aportes necesarios para efectos pensionales se podrán tener en cuenta los que se reportan en mora, dado que de la omisión del empleador o de los actores del sistema de seguridad social no pueden derivar en el desconocimiento de los derechos del trabajador. Lo anterior, conforme con el criterio jurisprudencial expuesto, entre otras, en decisión CSJ SL 10783-2017, CSJ SL358-2021.

Además, en este punto existen dos temas que han sido desarrollados por el precedente y que han sido tenidos en cuenta tanto para la pensión de sobrevivientes como la de invalidez, así:

Uno, es que el estado de mora no genera la pérdida de la calidad de cotizante activo del trabajador, en la medida que el retardo en el pago de las cotizaciones constituye una conducta que no puede atribuírsele, ni menos puede generar los efectos de una desafiliación (CSJ SL667-2013); y dos, en los eventos de mora del empleador, las administradores de pensiones deben adelantar las gestiones de cobro, a fin de obtener el debido recaudo de las cotizaciones, de modo que, de omitirse esta obligación, responderán por el pago de la prestación, lo que indica que si estas se realizan aun de forma extemporánea, deben tenerse en cuenta para el pago de la prestación deprecada (SL 2074-2020).

En consideración a lo expuesto se tiene que el alcance hasta ahora fijado por la jurisprudencia de la Corporación es en relación con la imputación de pagos en el caso de mora en el pago de cotizaciones, sin que se realice precisión alguna respecto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, esto en relación con la interpretación de la norma objeto de estudio.

No obstante, no sobra hacer claridad que como se precisó en las líneas que anteceden para efectos de reconocer las prestaciones de invalidez y sobrevivencia las cotizaciones en mora deben tenerse en cuenta. (...)

Finalmente, corresponde indicar que aun cuando a folios 192 a 194 milita la comunicación adiada el 9 de julio de 2001, a través de la cual el otrora Horizonte explica a la demandante las razones por las cuales no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y en la que se registra que la cotización para el ciclo de julio de 2000, es válida, es de anotar que la Sala resta valor probatorio a la misma el evidenciar inconsistencias en su contenido, como por ejemplo; primero, se aduce que el último empleador del causante fue Miscelánea el Ranchito, cuando de la historia laboral se constata que el mismo correspondía a Rosaura Cardona, nombre que por demás no coincide con el formulario de vinculación, pese a que se refiere al mismo cupo numérico de identificación y, segundo, como quedara explicado líneas arriba el empleador referido reportó la correspondiente novedad de retiro para el ciclo de enero de 2000, por manera que no era posible tener como válida la cotización del mes de julio de 2000 al no mediar ningún tipo nuevo de vinculación, ni tenerse certeza que el señor Córdoba Paredes para esa calenda prestara algún servicio para la señora Cardona.

En ese orden de ideas, se colige que el afilado tampoco dejó causada la pensión de sobrevivientes, tal y como en su momento lo indicara la convocada a juicio, por lo que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán porque no se acreditan en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciseises (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO